



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2012-0060-00
Demandante	:	José Álvaro Beltrán Urrego y otros
Demandado	:	Distrito Capital de Bogotá y Otros

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 30 de noviembre de 2020, que fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trataba el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA.

1. ANTECEDENTES

En providencia del 20 de mayo de 2020, se decidió declarar la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas Junta de Acción Comunal del Barrio Chuniza y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

La anterior decisión fue notificada al correo electrónico de la parte demandante lanfalla@gmail.com, al correo electrónico de la entidad demandada notificacionesjudiciales@dadep.gov.co. y a la Junta de Acción Comunal del Barrio Chuniza por estado.

Mediante escrito remitido a través de correo electrónico el día 16 de julio de 2020, el apoderado del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público presentó apelación en contra de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020.

A través de auto del 30 de noviembre de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación estipulado el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA.

En escrito remitido a través de correo electrónico el 4 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición contra el auto del 30 de noviembre de 2020, exponiendo su inconformidad con la fijación de la fecha para adelantar audiencia de conciliación ya que, a su juicio el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 20 de mayo de 2020, por el apoderado de la entidad demandada, se había formulado de manera extemporánea.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del CGP, establece la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez y que no sean susceptibles de recurso de apelación; puede interponerse a) de forma verbal una vez se dicte la decisión en audiencia pública y b) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando se pronuncie fuera de audiencia.

Atendiendo dichas situaciones, el recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal, de forma que pasa a resolverse sobre el mismo:

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto se advierte que el día 20 de mayo de 2020, se emitió sentencia dentro del proceso de la referencia, en el sentido de declarar la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas Junta de Acción Comunal del Barrio Chuniza y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

En contra de la referida providencia el apoderado del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público interpuso recurso de apelación, circunstancia que conllevó a que se fijara fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación tal y como lo preceptuaba el artículo 192 del CPCA.

No obstante, a juicio de la apoderada de la parte demandante no era procedente la programación para adelantar audiencia de conciliación, en el entendido que el apoderado de la entidad demandada interpuso el recurso de apelación de manera extemporánea.

Advertido lo anterior, se procedió a verificar las circunstancias en las que se adelantó la notificación de la sentencia emitida dentro del presente asunto, encontrando tanto en el aplicativo de la Rama Judicial como en el correo del Despacho la siguiente situación:

El Despacho advierte que, a través de mensaje de datos del 1 de julio de 2020, se comunicó a las partes la fijación del estado No. 31 en la página de la Rama Judicial¹.

Posteriormente a través de correo electrónico del 8 de julio de 2020, se efectuó la notificación personal de la sentencia del 20 de mayo de 2020, a los correos electrónicos de las partes², mensaje en el que se adjuntó la referida providencia.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2409343/0/estado+31.pdf/8fe9e859-4dbd-4e7e-bc45-d6e57377a10b>

² lanfalla@gmail.com
notificacionesjudiciales@dadep.gov.co.

Al respecto encontramos que el artículo 247 del CPACA preceptúa:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (Subrayas del Despacho).*

En este orden de ideas, se tiene que la notificación de la sentencia se efectuó el día 8 de julio de 2020, por lo que al interponerse el recurso de apelación el día 16 de julio de 2020, se tiene que el mismo fue presentado oportunamente.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación, interpuesto como subsidiario del de reposición, se debe señalar que el mismo resulta improcedente, toda vez que la decisión recurrida no es susceptible de apelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, de suerte que el recurso procedente como se indicó en líneas anteriores es el de reposición, conforme lo establece el artículo 242 de la misma normativa.

Por lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Así las cosas, en aplicación a la normatividad vigente para la fecha de formulación del recurso de apelación, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para el día **10 de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m.**

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 30 de noviembre de 2020, por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la parte demandante.

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para el día **10 de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m.**

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: lanfalla@gmail.com, notificacionesjudiciales@dadep.gov.co, ansheilab@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KAA

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2f5080a16764f1a9f4de1678392d371d2c6490d610dccb7536c335171e3891
Documento generado en 19/10/2021 10:17:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>